

# **MATERIA MERCANTIL**

## CUARTA SALA

### MAGISTRADOS:

Lics. Rafael Avante Martínez, Juan Lara Domínguez y Priscila Elizabeth Güemes Higuera.

### PONENTE:

Mag. Lic. Priscila Elizabeth Güemes Higuera.

**Recurso de apelación interpuesto por la parte actora en contra de la sentencia definitiva emitida en juicio ordinario mercantil.**

## SUMARIO

OMISIONES DEL ASEGURADO. INOPERANCIA DE LAS.— Si bien es cierto que los artículos 8 a 10 de la Ley sobre Contrato de Seguro establecen que todo hecho importante no declarado por el asegurado constituye una omisión que faculta a

la Aseguradora a rescindir el contrato aunque no haya influido en la realización del siniestro, como lo dispone el artículo 47 del cuerpo normativo arriba citado, dicha omisión ulterior deviene inoperante cuando queda fehacientemente demostrado que el asegurado, en su momento, cumplió con todos y cada uno de los requisitos establecidos para obtener la póliza de seguro respectiva, por lo que el contrato no sólo no debe rescindirse sino cumplirse en sus propios términos.

México, Distrito Federal, a doce de junio del año dos mil.

Vistos los autos del toca número 811/2000, para resolver el recurso de apelación hecho valer por la actora en contra de la sentencia definitiva de fecha uno de marzo del año en curso, emitida por la C. Juez Cuadragésimo Quinto de lo Civil, en el juicio ordinario mercantil, seguido por A. S. FLORINA DEL CARMEN, en contra de S. C. A., S. A. de C. V., expediente número 213/99; y

### **RESULTANDO**

1.- Que el fallo impugnado en sus puntos resolutivos estableció lo siguiente:

**PRIMERO.**— Ha sido procedente la vía ordinaria mercantil en la que la actora no probó su acción, y la demandada justificó las excepciones que hizo valer, en consecuencia.

SEGUNDO.— Se absuelve a la demandada de la acción intentada en su contra.

TERCERO.— No se hace especial condena en costas.

CUARTO.— Notifíquese.

2.— Inconforme con la sentencia a que se alude en el punto que antecede, la actora interpuso recurso de apelación, el cual fue admitido en ambos efectos y substanciado en términos de ley; en su oportunidad se citó a las partes para oír sentencia, la que hoy pronunciada en base a los siguientes

### CONSIDERANDOS

I.— Los agravios esgrimidos por el apelante son los contenidos en el escrito presentado ante la Oficialía de Partes Común Civil-Familiar del Tribunal Superior de Justicia de esta capital, el diez de abril del año en curso, mismos que se tienen aquí por reproducidos, formando parte integrante de esta resolución.

II.— Dada la estrecha relación que guardan entre sí los agravios expuestos por la representante común de los actores señora FLORINA DEL CARMEN A. B., en contra de la sentencia definitiva del uno de marzo del año en curso, se estudian en su conjunto y son de considerarse fundados.

Es conveniente antes de entrar al estudio de los agravios planteados, establecer que la *litis* planteada con el

escrito inicial de demanda y su contestación se enfocan a determinar la procedencia o no de la liquidación por parte de S. C. A., S. A. de C. V., de la suma asegurada derivada de la póliza de seguro de vida tradicional número 0198085H.

Dicho lo anterior, se tiene que en la resolución reclamada la *a quo* sostiene en estricto que la demandada al contestar la reclamación instaurada en su contra, sostuvo que era improcedente la misma, y por consecuencia, procedente la rescisión del contrato de seguro de vida tradicional por las omisiones e inexactas declaraciones vertidas por el asegurado al formular la solicitud número 0198085H, que requisitó el once de marzo de mil novecientos noventa y seis, circunstancias que quedaron de manifiesto al ocurrir el deceso de éste el tres de abril de mil novecientos noventa y siete, pues se había conducido dolosamente al momento de la concertación del seguro tradicional de vida, pues padecía del Síndrome de Inmunodeficiencia Adquirida (SIDA), lo que nunca hizo del conocimiento de la aseguradora, haciéndosele creer que, dado que se desempeñaba como médico familiar en el Instituto Mexicano del Seguro Social, cada seis meses se le practicaban estudios especiales de laboratorio para detectarle alguna enfermedad específica, entre ellas Diabetes y Sida.

La C. Juez natural tuvo por acreditada plenamente la circunstancia anotada con la documental pública, consistente en el informe rendido por la Secretaría de Salud del Distrito Federal, Hospital General Xoco, Depar-

tamento Jurídico, oficio 5413, del uno de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, de la que se deduce que el dos de abril de mil novecientos noventa y siete, se tomó muestra de sangre para realizar la prueba de VIH por el método de ELISA, de la cual se tuvieron los resultados mientras estuvo internado, y que una vez obtenido se reportó al Servicio de Medicina Preventiva para el estudio epidemiológico, el cual resultó positivo, procediéndose a llevar a cabo la técnica *WESTERN BLOT VIH.*, que resultó también positiva, por lo que debían declararse procedentes las excepciones hechas valer por la enjuiciada, habida cuenta que las mismas se fundan en las omisiones del asegurado con motivo de la inexacta declaración de los hechos que se contienen en el cuestionario, al haber omitido manifestar el padecimiento de referencia, por considerarse un hecho importante, de conformidad con lo establecido por los artículos 8 a 10 de la Ley sobre el Contrato de Seguro, y que esto era así dado que con motivo de dichas omisiones, el artículo 47 del cuerpo de leyes citado faculta a la aseguradora para considerar rescindir de pleno derecho el contrato "aunque no hayan influido en la realización del siniestro".

Concluyendo en estricto la Juez del conocimiento, que las diversas pruebas rendidas por la accionante no llevaban a conclusiones diversas. En suma, que de ninguna forma acreditaban con las probanzas ofrecidas por los actores su acción ejercitada.

Tal y como lo sostiene la apelante, se estima que la *a quo* realizó una inexacta valoración de las probanzas

ofrecidas por las partes, y que por tanto las consideraciones sustentadas por ésta para declarar procedentes las excepciones opuestas por la enjuiciada, y por ende, la improcedencia de la acción son de considerarse incorrectas, pues contrariamente a lo sustentado en la resolución que se combate se advierte que de ninguna manera quedó demostrado que efectivamente el asegurado hubiere incurrido en omisiones o inexactas declaraciones al requisitar la póliza de seguro de que trata, puesto que de los medios de convicción aportados por los enjuiciantes se advierte que éste cumplió con todos y cada uno de los requisitos establecidos por la aseguradora y que de los exámenes que se les practicaron se colige que se encontraba en perfecto estado de salud, incluso, no padecía del Síndrome de Inmunodeficiencia Adquirida (SIDA).

Efectivamente, le asiste la razón a la recurrente al estimar que con la prueba documental consistente en el informe rendido por la Secretaría de Salud del Distrito Federal, Hospital General Xoco, Departamento Jurídico, mediante oficio número 5413, del uno de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, no se acredita de ninguna forma que el C. PASCASIO ROBERTO A. B., hubiere incurrido en omisiones e inexactas declaraciones al realizar la solicitud de seguro 0198085H, que requirió el once de marzo de mil novecientos noventa y seis, y mucho menos que en esa fecha o anterior a ella padecía del Síndrome de Inmunodeficiencia Adquirida (SIDA), pues la probanza en comento lo único que acredita es que el asegurado fue atendido en dicho nosocomio,

ingresando el uno de abril de mil novecientos noventa y siete, a las veinte horas con cincuenta minutos, diagnosticándole NEUROINFECCIÓN POR OPORTUNISTAS (TOXOPLASMA VS CRIPTOCOCOSIS), NEUMONÍA BILATERAL ATÍPICA Y PROBABLE HIV, diagnosticándole de egreso GRANULOMA CEREBRAL, TUBERCULOSIS MILLIAR.

Dentro del resumen de evolución del asegurado, en el informe aludido, se manifiesta que la evolución del paciente fue tórpida, cursando en coma y dificultad respiratoria, presentando paro cardiorespiratorio irreversible a las maniobras habituales de reanimación, declarándosele clínica y electrocardiográficamente fallecido el tres de abril de mil novecientos noventa y siete, a las diez horas con quince minutos; señalando que el certificado de defunción se realizó con los diagnósticos establecidos hasta el momento de GRANULOMA CEREBRAL TUBERCULOSO Y TUBERCULOSIS MILLIAR, CONSIDERÁNDOSE APROXIMADAMENTE UN MES ENTRE EL COMIENZO DE LA ENFERMEDAD Y LA MUERTE. Que el dos de abril de mil novecientos noventa y siete, se le tomó muestra de sangre para realizar la prueba VIH, por el método de ELISA, la cual no obtuvo mientras el paciente estuvo internado; que posteriormente al resultado que se le reportó tanto de la prueba antes mencionada como la de la técnica de *WESTERN BLOT* VIH, fueron positivas.

Como se aprecia de la probanza antes relacionada, ésta únicamente demuestra que el asegurado falleció a



causa de GRANULOMA CEREBRAL TUBERCULOSO, TUBERCULOSIS MILLIAR, y que padecía la enfermedad del Síndrome de Inmunodeficiencia Adquirida (SIDA), pero de ninguna manera acredita que ya la padecía al requisitar la póliza de seguros de vida en cuestión o con posterioridad, de ahí que se considere que la Resolutora de Primera Instancia, realizó una inexacta valoración de las probanzas que le fueron aportadas.

Por otro lado, contrariamente a lo sustentado por la C. Juez *a quo*, la confesional a cargo de la sociedad demandada, desahogada el dieciocho de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, sí reporta beneficio a los intereses de los actores, habida cuenta que de las respuestas otorgadas a las posiciones uno, dos, tres y ocho, fueron contestadas en sentido afirmativo, y de las mismas se infiere el reconocimiento por parte de S. C. A., S. A. de C. V., de la solicitud de seguros de vida formulado por el señor PASCASIO ROBERTO A. B., el once de marzo de mil novecientos noventa y seis, el consenso de las partes en el seguro pactado y que el plan contratado por el asegurado fue temporal a veinticinco años, por una suma asegurada de UN MILLÓN CIENTO CINCUENTA MIL PESOS 00/100 M. N; y de la respuesta afirmativa dada a la posición número ocho, quedó acreditado que el asegurado firmó la solicitud de seguro ante la agente VIRGINIA M. B.; de las respuestas dadas a las posiciones nueve, once y doce, se justifica que el veinte de abril de mil novecientos noventa y seis, en la Ciudad de Chilpancingo, Guerrero, a través

del doctor GERARDO G. G., le fue practicado un examen médico al señor PASCASIO ROBERTO A. B., que el galeno citado identificó plenamente al asegurado y que firmó el examen médico que se le practicó al mismo; de las respuestas a las posiciones trece, veinte y veintitrés, quedó demostrado que la enjuiciada le solicitó al asegurado, por conducto del agente de seguros, que se presentara a los laboratorios clínicos denominados VIDA CENTRO DE DIAGNÓSTICO a realizarse los estudios correspondientes, y por ende, a completar los trámites de la solicitud del seguro de vida; que el treinta de abril de mil novecientos noventa y seis, la aseguradora recibió los resultados clínicos practicados al señor PASCASIO ROBERTO A. B., por conducto de su Departamento de Selección de Riesgos, y que el dos de mayo de mil novecientos noventa y seis, y una vez cubiertos todos los requisitos exigidos a dicha persona, se le expidió a su favor la póliza de seguro de vida tradicional número 0198085H, por una suma asegurada de UN MILLÓN OCHOCIENTOS MIL PESOS 00/100 M. N.; de la respuesta dada a la posición veinticuatro, se advierte que la póliza de seguro de vida tradicional en cuestión, tendría un inicio de vigencia anual a partir del diecisiete de mayo de mil novecientos noventa y seis; de la respuesta otorgada a la posición veinticinco, se acreditó que el asegurado designó como beneficiarios de la póliza referida a los señores FLORINA DEL CARMEN, VENANCIO, MARÍA DE JESÚS y JUAN JOSÉ, todos de apellidos A. B., en un veinticinco por ciento a cada uno; de las respuestas que se dieron a las posiciones marcadas con

los números veintiséis, veintisiete, veintiocho y veintinueve, se justifica que S. C. A., S. A. de C. V., expidió, voluntariamente, el recibo de pago de primas número 170101065590 a nombre del señor PASCASIO ROBERTO A. B., por la suma de DOCE MIL TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS 43/100 M. N., el cual fue cubierto por conducto de la agente de seguros VIRGINIA M. B., el dieciocho de mayo de mil novecientos noventa y seis, el cual ampara el período comprendido del diecisiete de mayo del año antes señalado al diecisiete de mayo de mil novecientos noventa y seis, y que el recibo en comento contiene la firma de la agente de seguros citada, esto es, que fue debidamente cubierta la póliza de seguros; de las contestaciones a las posiciones marcadas con los números treinta y nueve y cuarenta y nueve, se demuestra que la institución aseguradora rindió el veintinueve de octubre de mil novecientos noventa y siete su informe de ley a la H. Comisión de Seguros y Fianzas, en el cual declinó el pago del seguro manifestando que el señor PASCASIO ROBERTO A. B., había incurrido en omisiones e inexactas declaraciones, y mediante acuerdo de veintinueve de enero de mil novecientos noventa y ocho, dictado por la aludida Comisión, en el expediente setecientos treinta (09/10670), se dejaron a salvo los derechos del señor VENANCIO ANTONIO A. B., para que los hiciera valer ante los tribunales competentes.

Ahora bien, no pasa inadvertido para esta Sala que por auto del cuatro de junio del año próximo pasado, se le hizo efectivo a la demandada el apercibimiento decreta-

do en proveído del veinticuatro de mayo del mismo año, esto es, se tuvieron por ciertos los hechos relativos a las documentales referidas en los apartados III y IV del escrito inicial de demanda, es decir, que al C. PASCASIO ROBERTO A. B., le fue informado por la aseguradora que tenía que presentarse al Laboratorio Clínico "VIDA CENTRO DE DIAGNÓSTICO", con domicilio en ..., en Chilpancingo, Guerrero, para que se le tomara una muestra de sangre y le realizaran la prueba del VIH, y dejara una muestra de orina, a lo que accedió y que los exámenes correspondientes obran en poder de la demandada; y que el catorce de mayo de mil novecientos noventa y siete, los actores presentaron formal reclamación de pago del seguro por conducto de la Agente de Seguros VIRGINIA M. B., quien recibió la póliza original 0198085H y recibió de pago; acta de defunción y nacimiento del asegurado, acta de nacimiento de los beneficiarios; acta notarial número trece mil cuatrocientos seis, relativa a la información testimonial de los señores licenciados JULIO LORENZO J. G. y TELÉSFORO C. C., relativo a la aclaración de los nombres de FLORINA DEL CARMEN, MARÍA DE JESÚS y VENANCIO ANTONIO de apellidos A. B; formato de reclamación del seguro de vida, último tarjetón de pago "I.M.S.S."; factura de funeraria; licencia de manejar del asegurado; credencial de elector del asegurado y copia de identificación del I.M.S.S.

Pues bien, en sentido opuesto a lo sustentado por la C. Juez natural, se viene al conocimiento que la prueba marcada con el número diez ofrecida por los enjuiciados,

sí merece pleno valor probatorio, al adminicularse con la confesional de la enjuiciada, instrumental de actuaciones consistente en el apercibimiento decretado en auto de veinticuatro de mayo del año pasado, que tuvo por ciertos los hechos a acreditarse con los documentos referidos en los apartados III y IX del escrito de demanda, como el anexo seis exhibido por la enjuiciada al contestar la demanda, consistente en el *memorándum* realizado por la señora VIRGINIA M. B., agente de seguros de la ahora demandada, a EMISIÓN VIDA, el veintiséis de abril de mil novecientos noventa y seis, y con la instrumental de actuaciones consistente en el acuse de rebeldía que se hizo valer a la demandada al no haber objetado las pruebas ofrecidas por la actora; en la especie, de la probanza en comento, de la que se advierte claramente que S. C. A., S. A. de C. V., recibió, a través de su Departamento de Selección de Riesgos, los resultados de los estudios clínicos realizados por el laboratorio clínico denominado "VIDA CENTRO DE DIAGNÓSTICOS" al asegurado PASCASIO ROBERTO A. B., de la que se desprende que el examen que le fue practicado del VIH resultó negativo, esto es, que al momento de requisitar la póliza de seguro y de realizar los estudios clínicos solicitados por la aseguradora, aquél se encontraba en perfecto estado de salud, cuestión que fue del pleno conocimiento de la demandada.

En las condiciones apuntadas, se tiene que la enjuiciada S. C. A., S. A. de C. V., no acreditó en forma alguna que el asegurado hubiere incurrido en omisiones o

inexactas declaraciones al requisitar la póliza la contratada, habida cuenta que no está demostrado en forma alguna que éste hubiere padecido el Síndrome de Inmunodeficiencia Adquirida (SIDA) en dicho momento, máxime si se considera que con el resto de las probanzas ofrecidas por la demandada no se demuestra en forma alguna dicha circunstancia.

Efectivamente, con la documental consistente en la solicitud del seguro tradicional de vida número 0198085H, del once de marzo de mil novecientos noventa y seis, únicamente se demuestra que el asegurado llenó la solicitud ya referida, desprendiéndose asimismo sus datos personales, los beneficiarios designados por éste, los datos de la agente de seguros que lo atendió, su información sobre su ocupación, cuestiones generales y hábitos, historia familiar, cuestionario médico, datos de seguros de vida, referencias del contratante, y su firma, así como datos de información proporcionados por el agente de seguros, más no así que el C. PASCASIO ROBERTO A. B. se hubiere encontrado enfermo del Síndrome de Inmunodeficiencia Adquirida al momento de requisitar la póliza antes referida.

La documental consistente en el cuestionario de examen médico de veinte de abril de mil novecientos noventa y seis, realizado por el doctor G. G., practicado al doctor PASCASIO ROBERTO A. B., lejos de beneficiar a la oferente, le perjudica a ésta, puesto que del mismo se advierte que el galeno mencionado, consideró que el estado de salud del solicitante era normal, sin hacer anotación alguna que dudara de su estado de salud, tal

como que estuviera padeciendo del Síndrome de Inmunodeficiencia Adquirida (SIDA).

La documental consistente en la póliza de seguro tradicional de vida número 0198085H, expedida por S. C. A., S. A. de C. V. al asegurado PASCASIO ROBERTO A. B., únicamente demuestra que ésta fue entregada el veintidós de mayo de mil novecientos noventa y seis, con inicio de vigencia a partir del diecisiete de mayo de mil novecientos noventa y seis, amparando la suma asegurada de UN MILLÓN OCHOCIENTOS MIL PESOS 00/100 M. N., más no así que ésta se hubiere extendido en base en el puro examen médico que le fue practicado al asegurado, o que de cierta forma pruebe que éste hubiere incurrido en omisiones e inexactas declaraciones ante la aseguradora, es decir, que le hubiere ocultado que padecía el Síndrome de Inmunodeficiencia Adquirida (SIDA).

La documental consistente en la póliza original de seguro tradicional de vida número 0198085H, exclusivamente prueba que ésta le fue extendida el diecisiete de mayo de mil novecientos noventa y seis, conforme a las indicaciones del asegurado, misma que se modificó en cuanto a la suma asegurada y la forma de pago, pero tampoco de ninguna forma prueba que el C. PASCASIO ROBERTO A. B. hubiere incurrido en omisiones e inexactas declaraciones ante la aseguradora, ni que éste padeciera del Síndrome de Inmunodeficiencia Adquirida.

Las documentales ofrecidas en los apartados cinco, seis y siete, demuestran que los trámites de la póliza

número 0198085H, habían sido suspendidos por falta de entrega del examen médico, examen general de orina, química sanguínea, colesterol y triglicéridos, prueba de ELISA, esto es, por la falta de entrega de requisitos solicitados por la aseguradora.

La documental consistente en la solicitud número F-1 135564/517717 de veinte de marzo de mil novecientos noventa y dos, demuestra que el doctor PASCASIO ROBERTO requisitó y signó una solicitud de seguro individual de la Ciudad de Zumpango del Río, Guerrero, por una suma asegurada de TRESCIENTOS MIL PESOS 00/100 M. N., designando como sus beneficiarios a los señores ARMANDO FRANCISCO C. A., CARMEN FLORINA A. B., VÍCTOR DONACIANO A. B., y ANTONIO A. B.

La documental consistente en la solicitud de servicio del veintidós de noviembre de mil novecientos noventa y tres, demuestra únicamente que el señor PASCASIO ROBERTO A. B., realizó el cambio de beneficiarios que había designado en la solicitud de seguro de vida individual número F-1 135564/517717, quedando como tales los señores ARMANDO FRANCISCO C. A., ASTRID INGRID C. A., LUIS ARIEL C. A., ARTEMIO SERGIO A. B., GUADALUPE A. B., VENANCIO ANTONIO A. B. y MARÍA DE JESÚS A. B.

La documental consistente en la póliza de vida individual número 92/1459090-2, de dos de diciembre de mil novecientos noventa y tres, expedida a favor del doctor PASCACIO A. B., únicamente prueba la concertación de



dicho instrumento y el nombramiento de sus beneficiarios señores **ARMANDO FRANCISCO C. A., ASTRID INGRID C. A., LUIS ARIEL C. A., ARTEMIO SERGIO A. B., GUADALUPE A. B., VENANCIO ANTONIO A. B. y MARÍA DE JESÚS A. B.**

La documental consistente en la solicitud de servicio de tres de abril de mil novecientos noventa y seis, formulada por el doctor **PASCASIO ROBERTO A. B.**, con la misma, exclusivamente, se justifica que canceló la póliza de vida individual número 92/14559090-2 y que se emitiera cheque de rescate correspondiente para pagar la póliza número 0198085H.

La documental consistente en la solicitud de servicio, formulado por el doctor **ROBERTO A. B.**, demuestra únicamente el pedimento que formuló a **S. C. A., S. A. de C. V.**, en relación al cambio de forma de pago semestral a anual, relativo a la póliza número 0198085H.

La documental consistente en la solicitud del acta de defunción número 64248, de tres de abril de mil novecientos noventa y siete, únicamente prueba el fallecimiento del señor **PASCASIO ROBERTO A. B.**, el tres de abril de mil novecientos noventa y siete, señalándose como causa del deceso **GRANULOMA CEREBRAL TUBERCULOSO, TUBERCULOSIS MILLIAR.**

La documental consistente en la carta del veintisiete de junio de mil novecientos noventa y siete, girada por conducto de la Gerencia de Siniestros a Personas de **S. C. A., S. A. de C. V.**, al Hospital General de Xoco,

únicamente demuestra lo que en la misma se contiene, esto es, la solicitud en relación a la información del padecimiento del señor PASCASIO ROBERTO A. B., para cubrir su seguro de vida, misma que fue recibida en la fecha antes señalada.

La documental consistente en la carta de ocho de julio de mil novecientos noventa y siete, elaborada por la Dirección General de Servicios de Salud del Departamento del Distrito Federal, Sección Hospital General Urgencias (Xoco), Jefatura de Medicina Interna, exclusivamente prueba que el asegurado ingresó a dicho nosocomio el uno de abril de mil novecientos noventa y siete, a las veinte horas, y que falleció el tres de abril del año citado, con un diagnóstico de egreso de GRANULOMA CEREBRAL TUBERCULOSO, TUBERCULOSIS MILLIAR, y probable VIH, diagnóstico que no se consignó en el certificado de defunción por no contar con el resultado de la prueba de ELISA el día del fallecimiento. Y que el trece de abril de mil novecientos noventa y siete, se reportó al banco de sangre la prueba de ELISA practicada al asegurado, la cual dio positivo para VIH, y que de igual manera la prueba confirmada de *WESTERN BLOT*, también resultó positiva para VIH, más no prueba en forma alguna que el señor PASCASIO ROBERTO A. B. padeciera del Síndrome de Inmunodeficiencia Adquirida (SIDA) a la fecha que requisitó la póliza de seguro 0198085H.

La prueba documental consistente en la carta de veintiocho de abril de mil novecientos noventa y nueve, acre-

dita que S. C. A., S. A. de C. V., le solicitó al Instituto Mexicano del Seguro Social le proporcionara copias certificadas del expediente clínico del doctor PASCASIO ROBERTO A. B.

Las pruebas documentales marcadas con el numeral diecinueve, consistente en las copias certificadas del expediente clínico formado por el Instituto Mexicano del Seguro Social, Departamento Consultivo y de Clasificación de Empresas de Acapulco, Guerrero, la misma no le es de beneficio a la oferente, habida cuenta que dicho instituto mediante ocurso de veintinueve de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, informó que el asegurado no recibió atención médica en esa unidad, por lo que no cuenta con expediente clínico.

La instrumental de actuaciones y presuncional legal y humana, son de beneficio alguno a la enjuiciada, puesto que con las mismas no se demuestra en forma alguna o se presume que el asegurado PASCASIO ROBERTO A. B., hubiere incurrido en omisiones o declaraciones inexactas ante la aseguradora, en relación al padecimiento que se le detectó del Síndrome de Inmunodeficiencia Adquirida (SIDA), durante la requisitación del seguro solicitado por éste.

Las documentales ofrecidas en los apartados dieciséis y diecisiete, únicamente demuestran la determinación de la aseguradora S. C. A., S. A. de C. V., de comunicar a los beneficiarios FLORINA DEL CARMEN, MARÍA DE JESÚS, VENANCIO ANTONIO y JUAN JOSÉ, todos de apellidos A. B., que era improcedente su reclamación, en atención a que el asegurado al requisitar la solicitud del

seguro incurrió en omisiones e inexactas declaraciones. Por otro lado, debe señalarse que dichos instrumentos lejos de beneficiar los intereses de la oferente le perjudica, pues con la misma se pone de manifiesto que la rescisión pretendida por la aseguradora es a todas luces extemporánea, habida cuenta que ésta la realizó fuera de los quince días que establece el artículo 48 de la Ley Sobre el Contrato de Seguro, ya que hasta el diecisiete de septiembre de mil novecientos noventa y siete, comunicó dicha determinación a los beneficiarios, a pesar de que tuvo conocimiento de las supuestas omisiones e inexactas declaraciones que alude cometió el asegurado a partir del ocho de junio de mil novecientos noventa y siete, fecha en la que la Dirección General de Servicios de Salud del Distrito Federal, Hospital General de Urgencias Xoco, contestó su misiva del veintisiete de junio del año antes citado, esto es, que transcurrió en exceso el plazo que le concede el artículo referido, por lo que la misma fue extemporánea.

Robustece lo anterior, el criterio sustentado por el H. Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, visible en el *Semanario Judicial de la Federación*, Tomo VI, Segunda Parte-2, Octava Época, página 658, Tribunales Colegiados de Circuito y que textualmente dice:

**SEGURO DE VIDA, CONTRATOS DE. AVISO EXTEMPORÁNEO DE RESCISIÓN POR LA ASEGURADORA.**— El artículo 48 de la Ley sobre el Contrato de Seguro, dispone:

“La empresa aseguradora comunicará en forma auténtica al asegurado la rescisión del contrato, dentro de los quince días siguientes a la fecha en que el mismo asegurador conozca la omisión o inexacta declaración”. De la transcripción anterior se desprende que el término de quince días para comunicar en forma auténtica la rescisión del contrato de seguro por omisiones o inexacta declaración, comienza a correr del día siguiente a la fecha en que el asegurado conoce de éste, debiendo precisar que el cómputo debe efectuarse por días naturales en atención de que dicho plazo no es de carácter procesal, sino sustantivo, por lo que no son aplicables al cómputo las reglas contenidas en los artículos 129 a 137 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ni aún en forma supletoria, sino las normas previstas en los artículos 1776 a 1880 del Código Civil para el Distrito Federal, en relación con los artículos 81, 84 y 85 del Código de Comercio, en la inteligencia de que si el último día es feriado, se correrá al primero hábil que siga.

No pasa desapercibido para este Órgano Revisor, que la enjuiciada S. C. A., S. A. de C. V., al contestar la demanda, exhibió como anexos seis copias del *memorándum*, de fecha veintiséis de abril de mil novecientos noventa y seis, realizado por la señora VIRGINIA M. B., agente de seguros de dicha aseguradora, en la que hace

mención que en relación a la solicitud de póliza 0198085H y a petición del doctor PASCASIO ROBERTO A. B., la póliza debía de expedirse por la cantidad de UN MILLÓN OCHOCIENTOS MIL PESOS 00/100 M. N., anexándose al mismo los exámenes de química sanguínea, general de orina, triglicéridos, prueba de ELISA, electrocardiograma, radiografía de tórax y examen médico, realizados al asegurado. Lo que implica que el multicitado asegurado sí cumplió con todos los requisitos solicitados por la apelada, y que de los mismos tuvo conocimiento y pudo percatarse debidamente si tenía o no padecimiento alguno del Síndrome de Inmunodeficiencia Adquirida (SIDA), aquél.

Finalmente, en relación a la prueba pericial ofrecida en el apartado dieciocho, la misma no es de concedérsele ningún valor probatorio, si se considera que el dictamen emitido por su perito LEOVIGILDO QUIRINO LUIS M. R., rendido el cinco de octubre de mil novecientos noventa y nueve, es a todas luces contradictorio con el emitido por el perito de la parte actora JUAN A. P., sin que se hubiere desahogado un dictamen pericial de un perito tercero en discordia, circunstancia que no ilustra a esta Sala, de ninguna forma, en relación al problema planteado, puesto que los peritos referidos no son acordes y contestes en las respuestas del cuestionario que se les formuló. No pasa inadvertido para este Tribunal de Apelación, que de la simple lectura de los dictámenes emitidos, tampoco se puede precisar o establecer en cierta forma desde qué momento padecía el Síndrome

de Inmunodeficiencia Adquirida (SIDA), el asegurado PASCASIO ROBERTO A. B.

Por lo que hace a las excepciones opuestas por la enjuiciada, éstas deberán declararse infundadas en atención a las consideraciones vertidas al valorar cada una de sus probanzas, en virtud de que las mismas las hacen consistir en las cuestiones derivadas de dichos medios de convicción, resaltando que de ninguna de ellas se infiere que el asegurado hubiere incurrido en omisiones o inexactas declaraciones. En relación a la excepción que hizo valer con el número uno, consistente en la *sine actione agis*, ésta es de considerarse improcedente, habida cuenta que quien tiene la obligación de probar su afirmación lo era la propia enjuiciada, esto es, que el asegurado hubiere incurrido en omisiones o falsas declaraciones ante la aseguradora, ya que su negación de cumplimiento al contrato de seguro del cual se demanda su cumplimiento, implica una negación que lleve implícita una afirmación, la cual debió de ser debidamente probada, lo que no aconteció en la especie.

En el contexto anterior, y ante lo fundado de los agravios expuestos por la recurrente, se impone revocar la sentencia a que se hace mérito, misma que deberá quedar de acuerdo con los siguientes resolutivos:

**PRIMERO.**— Ha procedido la vía ordinaria mercantil, en la que los actores probaron parcialmente su acción y la demandada no acreditó sus defensas y excepciones.

SEGUNDO.— En consecuencia, se condena a S. C. A., S. A. de C. V., a pagar a los actores, por conducto de quien legalmente sus derechos represente, y en las proporciones correspondientes, el importe de la suma asegurada, que lo es la cantidad de UN MILLÓN OCHOCIENTOS MIL PESOS 00/100 M. N., lo que deberá efectuar de manera voluntaria, dentro del plazo de cinco días, contados a partir de la fecha en que cause ejecutoria o sea legalmente ejecutable esta resolución, apercibida de que en caso de no hacerlo, se procederá en términos de lo ordenado por el artículo 136, fracción III, de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros.

TERCERO.— Asimismo, se condena a S. C. A., S. A. de C. V., a pagar a sus contrarios, por conducto de quien legalmente represente sus derechos, los intereses moratorios estipulados en las condiciones generales de la póliza de seguro base de la acción, a la tasa ahí indicada, previa su regularización y aprobación en ejecución de sentencia.

CUARTO.— Se absuelve a la demandada de la prestación reclamada en el inciso c), del capítulo relativo al escrito inicial, en virtud de que la reserva específica para obligaciones pendientes, se constituyó por orden de la H. Comisión de Seguros y Fianzas, para los efectos pre-



vistos en el artículo 55, fracción II, de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros.

QUINTO.— No se hace especial condena en costas.

III.— No estando el caso comprendido en los supuestos que establece el artículo 1048 del Código de Comercio, no se hace especial condena en costas.

Por lo expuesto y fundado, se

### **RESUELVE**

PRIMERO.— Se declaran fundados y procedentes los agravios formulados por los codemandantes, en relación al recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia definitiva de fecha uno de marzo del año en curso, dictada por la C. Juez Cuadragésimo Quinto de lo Civil, en los autos del juicio que al rubro se indica.

SEGUNDO.— En consecuencia, se revoca el veredicto que se menciona en el punto que antecede, el cual deberá quedar conforme a los puntos resolutivos especificados en la parte final del considerando II, de este fallo.

TERCERO.— No se hace especial condena en costas.

CUARTO.— Notifíquese, y remítase copia autorizada de la presente resolución a la C. Juez *a quo* para su conocimiento y, en su oportunidad, archívese este toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron y firman los ciudadanos Magistrados de la H. Cuarta Sala del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, licenciados Rafael Avante Martínez, Juan Lara Domínguez y Priscila Elizabeth Güemes Higuera, siendo ponente la última de las nombradas, ante el C. Secretario de Acuerdos, con quien actúa y da fe.

## **CUARTA SALA**

### **MAGISTRADOS:**

Lics. Priscila Elizabeth Güemes Higuera, Rafael Avante Martínez y Juan Lara Domínguez.

### **PONENTE:**

Mag. Lic. Juan Lara Domínguez.

**Recurso de apelación interpuesto por la parte actora en contra de la sentencia interlocutoria dictada en juicio ordinario mercantil.**

## **SUMARIO**

**DERECHOS DE AUTOR, MATERIA DE. SON DE COMPETENCIA FEDERAL LAS CONTROVERSIAS SUSCITADAS EN.— Si bien es cierto que el artículo 145 de la Ley Federal sobre el**

Derecho de Autor, publicada en el D. O. F. el 29 de septiembre de 1956, disponía que las controversias que se suscitaran con motivo de su aplicación podían ser del conocimiento de los Tribunales del orden común, el artículo 214 de la Ley Federal del Derecho de Autor, que fuera publicada en el D. O. F. el 24 de diciembre de 1996, no establece dicha excepción, lo que significa que fue voluntad del legislador que la materia autoral fuera competencia exclusiva de los Tribunales del fuero federal.

México, Distrito Federal, a ocho de noviembre del año dos mil.

Visto, el toca número 1375/2000/2, formado con motivo de la apelación interpuesta por la parte actora en contra de la sentencia interlocutoria fechada el ocho de septiembre del año dos mil, dictado por el C. Juez Cuadragésimo Noveno de lo Civil, en el juicio ordinario mercantil promovido por A. EN P. Y C., S. A. de C. V., en contra de R. P. R., S. A. de C. V.; y

## **RESULTANDO**

1.— La sentencia interlocutoria de fecha ocho de septiembre del año en curso, concluyó con los siguientes puntos resolutivos:

PRIMERO.— Se declara fundado y procedente el incidente de incompetencia por declinatoria opuesto por la parte demandada por conducto de su apoderado, en su escrito presentado ante este Juzgado con fecha veinticinco de mayo de dos mil.

SEGUNDO.— El suscrito juzgador se declara incompetente para conocer y resolver del presente juicio, en virtud de los razonamientos vertidos en el cuerpo de esta sentencia.

TERCERO.— Notifíquese.

2.— Inconforme con dicha sentencia interlocutoria, la parte actora interpuso recurso de apelación, mismo que fue tramitado en sus términos, por lo que se citó a las partes para oír sentencia.

## CONSIDERANDO

I.— La parte actora A. EN P. Y C., S. A. de C. V., demandó a R. P. R., S. A. de C. V. en la vía ordinaria mercantil, tocándole conocer del presente asunto al Juez Cuadragésimo Noveno de lo Civil. El actor demandó las siguientes prestaciones: el pago de OCHO MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL QUINIEN- TOS CINCUENTA Y DOS PESOS 50/100 M. N., por concepto del uso sin autorización de una campaña publicitaria realizada por la parte actora a favor de la demandada. La aludida actora A. EN P. Y C., S. A. de C. V., argumentó

que la campaña publicitaria se llevó a cabo a favor de la demandada exclusivamente por el año de mil novecientos noventa y seis, y ésta continuó utilizándola sin autorización.

La parte demandada R. P. R., S. A. de C. V., en escrito de fecha veinticinco de mayo de dos mil, interpuso la excepción de incompetencia por declinatoria argumentando que el Juez Cuadragésimo Noveno de lo Civil carece de competencia para conocer de la controversia atendiendo que se trata de un procedimiento regido por una Ley Federal como es la Ley Federal de Derechos de Autor del que deben conocer los Tribunales Federales en forma exclusiva.

El Juez Cuadragésimo Noveno de lo Civil del Distrito Federal, en auto de fecha treinta de mayo del año en curso, acordó, en relación a la excepción de incompetencia, se integrara el testimonio correspondiente y se remitiera a esta Cuarta Sala del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal para la substanciación correspondiente.

Esta Sala por auto de fecha seis de junio del presente año, dio trámite a la excepción, ordenó dar vista a las partes por el término de tres días y por proveído de fecha quince de junio del mismo año, citó a las partes para oír sentencia; y

Con fecha veintinueve de junio del año en curso, se emitió sentencia en el sentido siguiente:

**PRIMERO.**— Se declara que la decisión de la excepción de incompetencia corresponde al

Juez Cuadragésimo Noveno de lo Civil, previa tramitación del incidente respectivo conforme a los artículos 30, 31 y 34 del Código de Procedimientos Civiles.

SEGUNDO.— En consecuencia, se declara que esta Sala carece de atribuciones para decidir si el Juez Cuadragésimo Noveno de lo Civil es competente o no para conocer del juicio ordinario mercantil promovido por A. EN P. Y C., S. A. de C. V., en contra de R. P. R., S. A. de C. V.

TERCERO.— Por tanto, gírese oficio al C. Juez Cuadragésimo Noveno de lo Civil para que con motivo de la incompetencia promovida por el demandado, proceda conforme a los artículos 358 a 364 del Código Federal de Procedimientos Civiles y, en su caso, con arreglo a los artículos 38, 231 a 242 del mismo ordenamiento.

CUARTO.— Notifíquese.

El Juez, en cumplimiento de la sentencia antes aludida, analizó la excepción de incompetencia y emitió la sentencia correspondiente en los términos a que se alude en el resultando I de esta sentencia.

Inconforme con la resolución anterior, la aparte actora interpuso el recurso de apelación, en el cual expresó como agravios lo siguiente:

... Efectivamente, el artículo 213 de la Ley Federal del Derecho de Autor en comento, señala que “las acciones civiles que se ejerciten

en materia de derechos de autor y derechos conexos se fundarán, tramitarán y resolverán conforme a lo establecido en esta Ley, siendo supletorio el Código Federal de Procedimientos Civiles, ante Tribunales Federales”. Esto quiere decir que sólo cuando el asunto se plantee ante Tribunales Federales será supletoria la legislación adjetiva federal, sin que ello implique que se esté anulando la competencia concurrente. Tal aseveración guarda sentido cuando el artículo 214, precepto siguiente de la Ley Autoral, dispone con claridad y en congruencia con el artículo 104 constitucional, que “en todo juicio en que se impugne una constancia, anotación o inscripción en el registro, será parte el Instituto (esto es, la autoridad administrativa del Ejecutivo Federal) y sólo podrán conocer de él los tribunales federales”. Es decir, si el legislador no hubiera contemplado la concurrencia en la competencia, tal artículo 214 saldría sobrando ya que la regla general estaría contemplada con el precepto 213 anterior, que de toda suerte estaría en contra del citado precepto de nuestra Carta Magna. De optar la parte actora por los Tribunales del orden común, en acatamiento al principio de concurrencia jurisdiccional que establece el artículo 104 constitucional, lógicamente deberá ser supletorio de la Ley Federal de Derecho de Autor, el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, y



este es el caso concreto. Lo anterior se da también ante los Tribunales Federales en que las partes ejerciten una acción ejecutiva mercantil, en cuyo caso el artículo 2o. claramente señala que ante los mismos es supletorio del Código Civil aplicable en Materia Federal, en tanto que ante la jurisdicción ordinaria son supletorios los ordenamientos civiles locales, así como los procesales de cada Entidad. Independientemente de lo anterior, el C. Juez *a quo*, pasa por alto que en exclusiva sólo son competentes los Tribunales Federales para conocer de todo juicio en que se impugne una constancia, anotación o inscripción en el Registro Federal del Derecho de Autor, siendo parte el Instituto Nacional de Derecho de Autor, de lo que se deduce que en todos los demás casos opera el principio de concurrencia jurisdiccional establecido por el artículo 104, fracción I, de la Constitución General de la República, como se sostuvo anteriormente. Igualmente, el C. Juez *a quo* incurre en violación de los preceptos antes citados, en atención a que le otorga mayor jerarquía a una Ley Secundaria por encima de un precepto constitucional, que con claridad meridiana señala que en todas las controversias de orden civil que sólo afecten intereses particulares, podrán ser competentes, a elección del actor, los Jueces y Tribunales del orden común, tanto de los Estados, como del Distrito Federal.

Sirven de apoyo a lo anterior, las siguientes jurisprudencias emitidas por nuestro más Alto Tribunal:

**JURISDICCION CONCURRENTENTE.**—

Cuando en las controversias que se susciten sobre aplicación de leyes federales, sólo se afecten intereses particulares, podrán conocer de ellas, a elección del actor, los jueces federales o los del orden común.

Tomo III. “Mantecón y Pérez”, p. 574; Bravo Manuel, P. 1,030. Tomo VIII. “Ernesto Woog”, S. en C., p.535. Tomo XI. “Cía. Industrial Fotográfica”, p.731; Colorado Palma, José, p. 1,175.

Tesis jurisprudencial número 415, Apéndice XXXVI, página 828.

**JURISDICCION CONCURRENTENTE.**— El artículo 104 de la Constitución, establece la jurisdicción concurrente cuando se trata de la aplicación de leyes federales y la controversia afecte sólo intereses particulares, como en los cuales, quedan comprendidas las personas morales, cuando se defienden intereses de carácter meramente civil, pero no cuando la aplicación de la ley interesa directamente a la sociedad o al Estado como autoridad; y el recurso de súplica cabe en los citados casos de jurisdicción concurrente; pero no puede hacer uso de él, el Estado cuando interviene como

autoridad, sino sólo cuando litiga en su carácter de entidad de derecho civil, capaz de derechos y obligaciones.

Tomo XXVII. Ministerio Público Federal, p. 2,272; Asco, Antonio de; Heynen Eversbuch y Cía.; Preciado, Gregorio; Gallardo, Abraham, p. 2,785.

Tesis jurisprudencial número 452, Apéndice XXXVI, p.830.

Efectivamente, la violación es evidente, puesto que de las constancias de autos se advierte que ninguna infracción en materia de derecho autoral se está haciendo valer, ni tampoco el que se haya desconocido en esencia derechos de autor consignados por los artículos 10. 4o. y 11 de la ley de la materia, sino la ejecución de actos ilícitos por parte de la demandada apelada respecto de una campaña publicitaria en la que, en última instancia lo que se busca es la reparación del daño por la indebida utilización de la misma, sin la autorización de mi mandante. A mayor abundamiento, de las constancias de los autos originales se desprende que por escrito de treinta de marzo próximo pasado, la empresa que represento, A. EN P. Y C., S. A. de C. V., demandó en la vía ordinaria mercantil de R. P. R., S. A. de C. V., ahora A. P., S. A. de C. V., el pago de diversas cantidades por haber incurrido en enriquecimiento ilegíti-

mo, al continuar utilizando una campaña publicitaria que fue implementada para desarrollarse únicamente en el año de mil novecientos noventa y seis.

Del procedimiento del que emana la excepción de incompetencia que pretende hacerse valer, se advierte que si bien es cierto que algunas de las partes integrantes de la campaña publicitaria citada, incluyen aspectos creativos protegidos por la Ley del Derecho de Autor, también es cierto que el total de la campaña publicitaria es un acto de mediación mercantil que le fue asignado a mi representada A. EN P. Y C., S. A. de C. V. y por lo mismo dicha campaña constituye en esencia un acto de comercio. Así pues, lo medular en el juicio del que emana el fallo impugnado, resulta ser la reclamación que mi representada plantea en contra de la demandada apelada, ya que obrando ilícitamente, al utilizar sin su autorización la campaña publicitaria relativa al medicamento "MELOX PLUS", le ha causado daños y perjuicios, mismos que se encuentran cuantificados dentro del escrito de la demanda original, y al no haberlo considerado así, el *a quo* causa agravio a mi representada, por lo que este H. Tribunal de Alzada deberá revocar la interlocutoria que se impugna. Los artículos 1090 y 1092 del Código de Comercio, pues de la con-

troversia planteada corresponde conocer al C. Juez *a quo*, ya que debe aplicársele lo dispuesto por la fracción I, del artículo 104, de la Constitución General de la República en relación con los artículos 3o., fracciones I y II, 75, fracción X y 1049 del citado Código de Comercio, en relación con el artículo 47, fracción I y 50 fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal. Sirve de apoyo además de la jurisprudencia invocada en páginas anteriores, las que solicitamos se tengan por aquí reproducidas como si a la letra lo fueren, la siguiente tesis sobresaliente que nos permitimos transcribir:

**JURISDICCIÓN CONCURRENTE. ES COMPETENTE EL JUEZ ELEGIDO POR EL ACTOR.**— En el artículo 104 de la Constitución General de la República, fracción I, se previene que corresponde a los Tribunales de la Federación conocer de las controversias del orden civil que se susciten sobre el cumplimiento y aplicación de leyes federales, con la salvedad de que cuando tales controversias sólo afectan intereses particulares, podrán conocer de ellas, a elección del actor, los jueces y tribunales locales del orden común de los Estados, del Distrito Federal y Territorios. El artículo 5o. de la Ley de Vías Generales de Comunicación previene que corresponderá a

los Tribunales Federales conocer de todas las controversias del orden civil en que fuere parte actora, demandada o tercera opositora, una empresa de vías generales de comunicación. Sin embargo, este precepto no puede prevalecer sobre lo estipulado por la referida disposición constitucional en cuanto establece jurisdicción concurrente de las autoridades judiciales del orden común y de las federales, cuando las controversias del orden civil que se susciten sobre el cumplimiento o aplicación de leyes federales, sólo afecten intereses particulares, porque conforme al artículo 133 de la propia Constitución Política, ésta constituye la Ley Suprema de toda la Unión, y, por lo mismo su contenido no puede desvirtuarse por leyes de jerarquía inferior, porque integra una superlegalidad que se sobrepone a las leyes federales y comunes vigentes, pudiendo entonces la parte actora elegir el juez que le satisfaga para promover el juicio respectivo, y, por lo tanto, como en el caso, se promovió la controversia ante un juez de orden común, dicho funcionario es legalmente competente para seguir conociendo del asunto.

Competencia 50/54.— Informe de 1954.— Pleno. P. 144.

El primero de los citados preceptos claramente señala que corresponde a los Tribunales

de la Federación conocer de todas las controversias del orden civil o criminal que se susciten sobre el cumplimiento y aplicación de leyes federales o de los Tratados Internacionales celebrados por el Estado Mexicano, marcando la clara excepción consistente en que cuando dichas controversias sólo afecten intereses particulares, podrán conocer también de ellas, a elección del actor, los Jueces y Tribunales del Orden Común de los Estados y del Distrito Federal. Al margen de lo anterior se reitera: el juicio del que emana el trámite de la presente excepción no es un juicio en el que se estén ventilando problemas relacionados con las materias autorales a que se refiere el Título Segundo, Capítulos I y II de la Ley Federal del Derecho de Autor, sino el caso de enriquecimiento ilegítimo derivado de la indebida utilización de una campaña publicitaria que en esencia consiste en un acto de carácter mercantil y no autoral. Común para conocer de la materia autoral, sino que simplemente señala que cuando se optare por los Tribunales Federales, la legislación supletoria aplicable lo será el Código Federal de Procedimientos Civiles. Amén de ello, este artículo 213 no puede desvirtuar lo asentado por el artículo 133 de nuestra Constitución Política, que establece que ésta es la Ley Suprema de toda la Unión y por lo mismo su contenido no puede desvirtuarse

por leyes de jerarquía inferior, como en el caso de la Ley Federal de Derecho de Autor.

II.— Antes de entrar al estudio de los agravios, es conveniente hacer referencia a los artículos 1o., 13, 24, 30, 58, 213 y 214 de la Ley Federal de Derechos de Autor los que disponen lo siguiente:

Artículo 1.— La presente Ley reglamentaria del artículo 28 constitucional, tiene por objeto la salvaguarda y promoción del acervo cultural de la Nación; protección de los derechos de los autores, de los artistas intérpretes o ejecutantes, así como de los editores, de los productores y de los organismos de radiodifusión, en relación con sus obras literarias o artísticas en todas sus manifestaciones, sus interpretaciones o ejecuciones, sus ediciones, sus fonogramas o videogramas, sus emisiones, así como de los otros derechos de propiedad intelectual.

Artículo 13.— Los derechos de autor a que se refiere esta Ley se reconocen respecto de las obras de las siguientes ramas:

... IX.— Cinematográfica y demás obras audiovisuales;

Artículo 24.— En virtud del derecho patrimonial, corresponde al autor el derecho de explotar de manera exclusiva sus obras, o de autorizar a otros su explotación, en cualquier forma, dentro de los límites que establece la presente



Ley y sin menoscabo de la titularidad de los derechos morales a que se refiere el artículo 21 de la misma.

Artículo 30.— El titular de los derechos patrimoniales puede, libremente, conforme a lo establecido por esta Ley, transferir sus derechos patrimoniales y otorgar licencias de uso exclusivas o no exclusivas.

Artículo 58.— El contrato de edición de obra musical es aquél por el que el autor o el titular del derecho patrimonial, en su caso, cede al editor el derecho de reproducción y lo faculta para realizar la fijación y reproducción fenomecánica de la obra, su sincronización audiovisual, comunicación pública, traducción, arreglo o adaptación y cualquier otra forma de explotación que se encuentre prevista en el contrato; y el editor se obliga por su parte, a divulgar la obra por todos los medios a su alcance, recibiendo como contraprestación una participación en los beneficios económicos que se obtengan por la explotación de la obra, según los términos pactados.

Sin embargo, para poder realizar la sincronización audiovisual, la adaptación con fines publicitarios, la traducción, arreglo o adaptación el editor deberá contar, en cada caso específico, con la autorización expresa del autor o de sus causahabientes.

Artículo 213.— Las acciones civiles que se ejerciten en materia de derechos de autor y derechos conexos se fundarán, tramitarán y resolverán conforme a lo establecido en esta Ley, siendo supletorio el Código Federal del Procedimientos Civiles, ante Tribunales Federales.

Artículo 214.— En todo juicio en que se impugne una constancia, anotación o inscripción en el registro, será parte el Instituto y sólo podrán conocer de él los tribunales federales.

III.— Los agravios expresados por el apelante se estiman infundados por los siguientes motivos.

La *litis* en este juicio se integró con la demanda en la que la parte actora señaló en los hechos 6 y 18, respectivamente, que ella es titular de los derechos de autor correspondientes al arreglo musical de la campaña publicitaria del producto denominado “*BRIEF MELOX PLUS*” y que al haber sido registrada ante el Instituto Nacional de Derechos de Autor la parte creativa de dicha campaña, es también titular de los derechos de la misma.

Por su parte, la demandada argumentó que ella es la titular de los derechos, ya que se trató de un trabajo por encargo y pasó a formar parte de su patrimonio.

De lo anterior se deduce que, la actora expresó que ella fue la creadora de los anuncios, y por otro lado, la demandada manifiesta que si bien es cierto que la actora fue la creadora de la campaña, ésta fue realizada por

encargo, por lo cual, dichos derechos patrimoniales son de su propiedad, y de ello emerge la certeza de que se está ante un conflicto que se encuentra regulado por la Ley Federal de Derechos de Autor, lo mismo que sus consecuencias que surgen de la explotación de las mismas, así como la reparación del daño por la indebida explotación que alega la parte actora.

De acuerdo a los artículos 103 y 107 constitucionales, los Tribunales de la Federación resolverán todas las controversias que se susciten por leyes o actos de autoridad que violen las garantías individuales; por tanto, lo argumentado por el accionante, en el sentido de que el artículo 214 de la Ley Federal de Derechos de Autor es inconstitucional, no procedía ser estudiado en esta instancia.

Es preciso señalar que, en el artículo 145 de la Ley Federal sobre el Derecho de Autor, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de septiembre de mil novecientos cincuenta y seis, disponía que de las controversias que se suscitaban con motivo de su aplicación, podían conocer los Tribunales del orden común, y el artículo 214 de la Ley Federal del Derecho de Autor publicada en el Diario Oficial de la Federación el veinticuatro de diciembre de mil novecientos noventa y seis, no establece dicha excepción, lo que significa que fue voluntad del legislador que la materia aludida fuera de competencia exclusiva de los Tribunales Federales, y por tanto, no es aplicable la jurisprudencia que invoca la parte actora.

El hecho de que la empresa actora A. EN P. Y C., S. A. de C. V., hubieran actuado como mediadores, no es obstáculo para que este asunto deje de ser del conocimiento exclusivo de los Tribunales Federales por las razones antes expuestas.

En consecuencia, al ser los agravios expresados por la parte actora infundados, por las razones antes señaladas, es procedente confirmar la sentencia interlocutoria de fecha ocho de septiembre del año en curso, emitida por el Juez Cuadragésimo Noveno de lo Civil.

Por lo expuesto, se

### **RESUELVE**

**PRIMERO.**— Se confirma la sentencia interlocutoria de fecha ocho de septiembre del año dos mil, dictada por el C. Juez Cuadragésimo Noveno de lo Civil, en el juicio ordinario mercantil promovido por A. EN P. Y C., S. A. de C. V., en contra de R. P. R., S. A. de C. V.

**SEGUNDO.**— Notifíquese; con copia autorizada de la presente resolución y constancias de sus notificaciones, remítase al Juzgado de su procedencia y, en su oportunidad, archívese el presente toca.

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron y firman los CC. Magistrados que integran la Cuarta Sala del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal,

licenciados Priscila Elizabeth Güemes Higuera, Rafael Avante Martínez y Juan Lara Domínguez, siendo ponente en este asunto el último de los nombrados, ante el C. Secretario de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

## QUINTA SALA

### MAGISTRADOS:

Lics. Jorge Rodríguez y Rodríguez, Miguel Alberto Reyes Anzures y Armando Vázquez Galván.

### PONENTE:

Mag. Lic. Armando Vázquez Galván.

**Recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra de la sentencia definitiva dictada en juicio ejecutivo mercantil.**

### SUMARIO

**PAGARÉ, INSERTO EN FACTURA DE REMISIÓN DE ENTREGA A CONSIGNACIÓN DE MERCANCÍA. NO CONSTITUYE TÍTULO DE**

**CRÉDITO UN.**— No puede reputarse satisfecho el requisito enunciado en la fracción II, del artículo 170, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, debido a que el cobro de mercancía recibida a consignación no constituye una promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, aunado a que se viola también el principio de literalidad que debe regir en la materia, al no establecer un derecho incorporado en términos claros y precisos.

México, Distrito Federal, a trece de junio del año dos mil.

Vistos los autos del toca número 713/00/1, para resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra de la sentencia definitiva que dictó la Juez Sexto de lo Civil de este Tribunal el día veintiocho de marzo del año dos mil, en los autos del juicio ejecutivo mercantil promovido por D. A. de P., S. A. de C. V., en contra de P. C., S. A. de C. V.; y

### **RESULTANDO**

1.— La sentencia recurrida concluyó con los puntos resolutivos siguientes:

**PRIMERO.**— Ha sido procedente la vía ejecutiva mercantil, en la que la actora probó su acción, no

así la demandada sus excepciones y defensas opuestas.

SEGUNDO.— En consecuencia, se condena a P. C., S. A. de C. V., a pagar a favor de la actora D. A. de P., S. A. de C. V., dentro del término de cinco días, contados a partir del siguiente en que sea ejecutable el presente fallo, la suma de QUINIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS 39/100 M. N., que por concepto de suerte principal se le reclama, así como al pago de los intereses generados, desde el momento en que se hizo exigible cada pagaré, y hasta que se haga pago de ellos, en la inteligencia que para su determinación en cantidad líquida deberá descontarse el importe del IVA que a cada uno de ellos corresponde.

TERCERO.— Se condena a la demandada al pago de las costas del juicio, previa su regulación legal.

CUARTO.— De no hacerse el pago de lo sentenciado dentro del término concedido, y teniendo la presente efectos de mandamiento en forma, hágase trance y remate de lo embargado y con su producto cúbranse sus créditos a la actora, en los términos de los puntos resolutivos del presente fallo.

QUINTO.— Notifíquese.

2.— La parte demandada, por conducto de su apoderado, promovió recurso de apelación en contra de la sentencia anteriormente descrita, mismo que fue admitido



por la Juez del conocimiento y tramitado por esta Sala en ambos efectos; concluido su trámite, se citó a las partes para oír la presente sentencia.

## **CONSIDERANDO**

I.— Los agravios expuestos por la parte demandada son los que obran en su escrito presentado ante la Oficialía de Partes Común de este Tribunal el día veinticuatro de abril del año dos mil, los cuales resultan fundados y suficientes para revocar la sentencia apelada, como se detalla en el considerando siguiente.

II.— Por razón de método, se procede al estudio del primer agravio expuesto por la parte inconforme, mismo que se hizo consistir en la inconformidad de la parte apelante con la declaración de procedencia de la vía ejecutiva mercantil que hizo la Juez del conocimiento en la sentencia apelada, especialmente al considerar a los documentos base de la acción como pagarés, que a juicio de la juzgadora natural reunían los requisitos previstos por el artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, especialmente por lo que hace a la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, sin tomar en cuenta los argumentos de la parte apelante, vertidos al contestar la demanda, consistentes en pagarés fundatorios de la acción se encuentra insertos en facturas de remisión relativas a la entrega a consignación de la mercancía que representa el

importe reclamado en el juicio natural; por lo que al tratarse de mercancías entregadas a consignación, los pagarés en comento no contienen una suma determinada de dinero, ya que en los propios documentos se hace referencia a que se pagarán únicamente las revistas que lleguen a venderse, una vez efectuadas las devoluciones correspondientes; señalando la parte demandada que en ese orden de ideas la obligación de pago se encuentra sujeta a una condición, consistente en la venta de las mercancías consignadas en los documentos base de la acción; resultando por ello que a su juicio resulta improcedente la tramitación de la vía ejecutiva mercantil; por lo que a efecto de resolver sobre dicha inconformidad, se procede al estudio de las actuaciones judiciales, integradas por el expediente principal y el presente toca, las cuales gozan de valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por los artículos 1237 y 1294 del Código de Comercio; de las cuales se desprende que la parte demandada argumentó al dar contestación a la demanda instaurada en su contra que la firma de los documentos base de la acción obedecía a la recepción de conformidad de las mercancías detalladas en cada uno de los documentos fundatorios de la acción, mercancías éstas que habían sido recibidas a consignación; es decir, para el efecto de que la parte demandada vendiera las publicaciones mencionadas, procediendo al pago de las que se hubiesen vendido y a la devolución de las que no resultaran vendidas; asimismo, la parte demandada argumentó en su favor el hecho de que las firmas que obran en los documentos base de la acción se encuen-

tran estampadas sobre la línea que corresponde al rubro "RECIBIÓ AGENTE"; además de que en el texto de los documentos en estudio obra la leyenda siguiente: "ESTAMOS ENVIANDO LAS SIGUIENTES PUBLICACIONES A CONSIGNACIÓN PARA SER DISTRIBUIDAS A TRAVÉS DE AGENCIAS Y PUESTOS DE PERIÓDICOS Y REVISTAS, EN EL ENTENDIDO DE QUE LAS REVISTAS QUE SE LLEGUEN A VENDER SE FACTURARÁN CONTRA LOS PAGOS DE LAS MISMAS, UNA VEZ EFECTUADAS LAS DEVOLUCIONES CORRESPONDIENTES". En ese orden de ideas, debe señalarse que la Juez *a quo* omitió tomar en cuenta los argumentos antes mencionados, conforme a los cuales los documentos base de la acción resultan insuficientes para sustentar la vía ejecutiva mercantil, sobre la base de que su contenido pugna en contra de los principios de literalidad e incondicionalidad que deben prevalecer en los títulos de crédito.

En efecto, del propio texto de los documentos base de la acción, en los que se detallan diversas publicaciones, entregadas a la parte demandada a consignación, para ser distribuidas a través de agencias y puestos de periódicos y revistas, se desprende que el monto que se encuentra obligada a pagar la parte demandada se encuentra sujeto a la condición establecida en los multitudados documentos, consistente en la venta de las publicaciones entregadas, además de que las partes convinieron en que sólo las revistas que se llegasen a vender se facturarían contra los pagos de las mismas, una

vez efectuadas las devoluciones correspondientes a las publicaciones que no se llegase a vender, por lo que en el caso concreto no existe una promesa incondicional de pago, sino que la cantidad a pagar depende de la venta de las publicaciones entregadas a la parte demandada, mientras que las publicaciones que no fuesen vendidas serían deducidas del total. En ese contexto, no puede reputarse íntegramente satisfecho el requisito enunciado en la fracción II, del artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, si del examen de los títulos base de la acción, se obtiene que la firma plasmada en ellos por la parte aceptante, obedece, no a la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, sino al hecho de haber recibido, para su venta, en la fecha de su suscripción, una cantidad definida de publicaciones; máxime que, la firma de los citados documentos obran sobre la línea correspondiente al rubro: "RECIBIÓ AGENTE", lo que arroja una presunción grave de que las firmas respectivas obedecen a la recepción de las publicaciones que se entregaron a la parte demandada, tomando en cuenta que a la fecha en que se estamparon las firmas se desconocía el monto real que se debería pagar a la parte actora, resultando por ello no existe en el caso concreto una promesa incondicional de pago; presunción ésta que es digna de tomarse en cuenta con fundamento en los dispuesto por los artículos 1284 y 1286 del Código de Comercio. Asimismo, debe tomarse en cuenta la leyenda que obra al fina del texto que se atribuye a los pagarés base de la acción, que es del tenor literal siguiente: "FAVOR DE

ENVIAR SU DEVOLUCIÓN EN LAS FECHAS SEÑALADAS PARA EVITAR QUE SE HAGA EXTEMPORÁNEA, ASÍ COMO RECORDARLES SUS PAGOS A TIEMPO”, lo cual robustece el criterio de que los documentos fundatorios de la acción carecen de una promesa incondicional de pago y por ello no son susceptibles de sustentar la vía ejecutiva mercantil intentada por la parte actora.

Asimismo, conforme a los anteriores razonamientos, se deduce que se viola también el principio de literalidad que rige en materia de títulos de crédito; al tomarse en cuenta el texto antes mencionado, que obra en la parte superior de los documentos base de la acción, que es del tenor literal siguiente: “ESTAMOS ENVIANDO LAS SIGUIENTES PUBLICACIONES A CONSIGNACIÓN PARA SER DISTRIBUIDAS A TRAVÉS DE AGENCIAS Y PUESTOS DE PERIÓDICOS Y REVISTAS, EN EL ENTENDIDO DE QUE LAS REVISTAS QUE SE LLEGUEN A VENDER SE FACTURARÁN CONTRA LOS PAGOS DE LAS MISMAS, UNA VEZ EFECTUADAS LAS DEVOLUCIONES CORRESPONDIENTES”. Si se toma como base que el criterio de que la literalidad de un título de crédito es para precisar el contenido y alcance del derecho en él consignado, sin necesidad de recurrir a otras fuentes, lo cual resulta explicable ya que al tener un derecho incorporado en el pagaré, lo menos que puede pedirse es que el derecho se establezca en términos claros y precisos, lo cual no sucedió en el caso concreto, dado que el pago que se haría

como resultado de las publicaciones que se llegasen a vender. Por otro lado, si bien es cierto que en el texto que corresponde a los supuestos pagarés base de la acción obran diversas cantidades líquidas a pagar, también es cierto que el texto correspondiente a los pagarés se encuentra inserto en notas de remisión, que deben analizarse en su conjunto, por tratarse de un solo documento, que se firmó en su integridad el mismo día; por lo que resulta que el texto de los pagarés se encuentra en total contradicción con el resto del contenido de las notas de remisión; por lo que es improcedente la vía intentada por la parte actora, resultando por ello procedente dejar a salvo los derechos de la parte actora para que los haga valer en la vía y forma que resulten procedentes, en términos de lo dispuesto por el artículo 1409 del Código de Comercio; condenando a la parte actora al pago de las costas causadas en la primera instancia, por haber intentado un juicio ejecutivo sin obtener sentencia favorable, en términos de lo dispuesto por el artículo 1084, fracción III del Código de Comercio.

Como consecuencia del resultado del estudio del primer agravio, el cual es suficiente para revocar la sentencia apelada, resulta innecesario entrar al estudio de los demás agravios. Sirve de apoyo a la presente resolución, en forma analógica, la jurisprudencia número VI.10. J/6, de la Novena Época, emitida por el Primer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo III, mayo de 1996, página 470, que a la letra dice:

**AGRAVIOS EN LA REVISIÓN. CUANDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO.**— Si el examen de uno de los agravios, trae como consecuencia revocar la sentencia dictada por el Juez del Distrito, es inútil ocuparse de los demás que haga valer el recurrente.

En consecuencia, se impone revocar la sentencia apelada, para que sus puntos resolutivos queden en lo sucesivo en los términos siguientes:

**PRIMERO.**— Ha sido improcedente la vía ejecutiva mercantil intentada por D. A. de P., S. A. de C. V., en contra de P. C., S. A. de C. V.

**SEGUNDO.**— Se dejan a salvo los derechos de la parte actora para que los haga valer en la vía y forma que correspondan.

**TERCERO.**— Se condena a la parte actora al pago de las costas causadas en la primera instancia.

**CUARTO.**— Notifíquese.

III.— No se hace especial condena en costas en esta instancia, por no actualizarse ninguna de las hipótesis previstas por el artículo 1084 del Código de Comercio.

Por lo expuesto y fundado, se

## **RESUELVE**

**PRIMERO.**— Es fundado el recurso de apelación hecho valer por la parte demandada.

SEGUNDO.— Se revoca la sentencia definitiva que dictó la Juez Sexto de lo Civil de este Tribunal el día veintiocho de marzo del año dos mil, en los autos del juicio ejecutivo mercantil promovido por D. A. de P., S. A. de C. V., en contra de P. C., S. A. de C. V., para que sus puntos resolutiveos queden en la forma descrita en el considerando II de esta resolución.

TERCERO.— No se hace especial condena en costas en esta instancia.

CUARTO.— Notifíquese; con copia autorizada de esta resolución, devuélvanse al *a quo* los autos principales y documentos que haya remitido, una vez que haya transcurrido el término para el amparo que, en su caso, se haga valer sin perjuicio de expedir a petición de parte la copia certificada para su ejecución, archívese el toca en su oportunidad.

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los ciudadanos Magistrados que integran la Quinta Sala del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, licenciados Jorge Rodríguez y Rodríguez, Miguel Alberto Reyes Anzures y Armando Vázquez Galván, siendo ponente el último de los nombrados, ante la C. Secretaria de Acuerdos, quien autoriza y da fe.